PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA (BOLETÍN N°10.239-11)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE SALUD, UNIDAS
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO, Y POR EL DECRETO LEY N°249, DE 1973, QUE FIJA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA. **DECRETO LEY N°249, DE 1973, QUE FIJA LA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS**	PROYECTO DE LEY Artículo 1°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación de esta ley, una asignación para el fortalecimiento de la autoridad sanitaria, dirigida al personal de planta y a contrata de la Subsecretaría de Salud Pública, regido por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala. El Ministro de Salud y el Subsecretario de Salud Pública no tendrán derecho a esta asignación.
	Artículo 2°.- La asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria contendrá un componente fijo y un componente proporcional. Dicha asignación se pagará mensualmente. Asimismo, tendrá carácter imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. El personal que preste servicios por un periodo inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.
	Artículo 3º.- El componente fijo de la asignación ascenderá a $100.000 brutos mensuales. A contar del mes de diciembre de 2017 se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.
LEY N° 19.185 **REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDO DE NAVIDAD Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PECUNIARIO**	Artículo 4°.- El componente proporcional de la asignación será del 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda: a) Sueldo base.

Artículo 19.- Sustitúyese, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar: Grado — Monto $ A — 143.030 B — 140.117 C — 134.789 1A — 134.357 1B — 131.718 1C — 129.140 2 — 126.606 3 — 119.447 4 — 112.688 5 — 112.323 6 — 100.288 7 — 91.509 8 — 82.071 9 — 74.272 10 — 67.215 11 — 60.828 12 — 55.048 13 — 49.440 14 — 44.380 15 — 39.839 16 — 35.762 17 — 32.102 18 — 28.046 19 — 22.259 20 — 17.666 21 — 14.021 22 — 11.127 23 — 8.831 Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.	b) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185.
Artículo 17.- No serán aplicables, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y en el	c) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185.

artículo 4° de la ley N° 18.717.

Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior.

La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.

La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajustable de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 18.- Los montos mensuales de la asignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán los siguientes:

1. Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio

Grado	Montos $
A	491.740
B	482.659
C	481.294
1A	359.475
1B	352.645
1C	345.977
2	339.419
3	320.895
4	303.406
5	286.913

2.A) Directivos que Perciben Asignación Profesional

Grado	Montos $
1C	366.053
2	339.272
3	320.601
4	302.965
5	298.055
6	257.612
7	236.575
8	212.607
9	192.777
10	176.210

11	161.797
12	148.575
13	137.811
14	126.564
15	116.243
16	106.770
17	98.077
18	97.602

2.B) Directivos que no Perciben Asignación Profesional

Grado	Montos $
1C	228.426
2	226.082
3	223.760
4	221.459
5	219.178
6	204.271
7	189.007
8	175.657
9	163.714
10	149.155
11	136.242
12	122.713
13	116.521
14	111.411
15	104.407
16	97.347
17	91.394
18	85.906

3. Profesionales

Grado	Montos $
4	288.827
5	261.914
6	245.015
7	232.972
8	210.297
9	193.060
10	176.463
11	162.018
12	148.764
13	137.969
14	126.690
15	116.338
16	106.833

17	98.109
18	97.602
19	91.478
20	85.451
21	79.839
22	74.613
23	69.748

4. Técnicos, Administrativos y Auxiliares

Grado	Montos $
9	83.827
10	82.455
11	80.659
12	78.909
13	77.369
14	75.796
15	73.195
16	69.551
17	68.401
18	66.777
19	64.942
20	61.425
21	58.894
22	54.224
23	48.636
24	44.341
25	42.921
26	40.036
27	38.232
28	36.628
29	35.244
30	33.002
31	30.516

Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.

DECRETO LEY N°1.770, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA
OTORGA MEJORAMIENTO ECONOMICO Y DISPONE REBAJAS TRIBUTARIAS

Artículo 6°.- Establécese, a contar del 1° de Mayo de 1977, una asignación de responsabilidad superior, no imponible, equivalente al 40% del sueldo base, a la cual tendrán derecho los funcionarios afectos a la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, ubicados en grado 4° o superiores, que ocupen cargos de Autoridades de

d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.

Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores, y que tengan la calidad a que se refiere el inciso 1° del artículo 3° del DL. 1.608. Respecto del Poder Judicial, esta asignación corresponderá solamente a los funcionarios que ocupen algún cargo de las Primera y Segunda Categorías del Escalafón Primario y a los Ministros de las Cortes del Trabajo, y su monto será equivalente al 15% de los sueldos bases respectivos. En la Contraloría General de la República, la asignación corresponderá solamente a quienes ocupen los cargos de Contralor General, de Subcontralor y a los funcionarios de grados 2°, 3° y 4° de la Planta Directiva, Profesional y Técnica. En cuanto al personal de las Universidades, sólo tendrán derecho a la asignación establecida en el inciso primero de este artículo los funcionarios que ocupen los cargos de Rector, Pro-Rector, Secretario General y Vicerrectores. INCISO QUINTO.- DEROGADO La asignación que establece el inciso primero corresponderá también al Fiscal del Servicio Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia.	
	Artículo 5°.- La Subsecretaría de Salud Pública deberá definir un plan institucional anual que contenga las principales líneas de acción, objetivos, indicadores y metas institucionales, las cuales deberán ser cumplidas durante el año calendario siguiente. Este plan será enviado por la Subsecretaría de Salud Pública a las comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados en el mes de diciembre del año anterior al de su ejecución. Asimismo, la Subsecretaría de Salud Pública deberá presentar a dichas comisiones un informe de gestión que contenga los resultados obtenidos, el porcentaje de cumplimiento del plan y las medidas correctivas y preventivas tomadas para el cumplimiento de las metas establecidas. El plazo máximo de presentación de este informe será el mes de enero del año siguiente; asimismo, en julio de cada año se deberá presentar un informe de avance.
	ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Los componentes de la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria se sujetarán a la progresión que se indica para cada uno de los años que se señalan: 1) Desde la fecha de la publicación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2015:

	a) Componente fijo: $50.000 brutos mensuales. b) Componente proporcional: 6%. 2) Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016: a) Componente fijo: $70.000 brutos mensuales. b) Componente proporcional: 8%. 3) A contar del 1 de diciembre de 2016: a) Componente fijo: $100.000 brutos mensuales. b) Componente proporcional: 10%.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DEL MINISTERIO DE HACIENDA FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO **DECRETO LEY N°249, DE 1973, QUE FIJA LA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS**	Artículo segundo.- Establécese, por una sola vez, un bono de $150.000 brutos para el personal de planta y a contrata de la Subsecretaría de Salud Pública regido por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, que fija la Escala Única de Sueldos, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley. Dicho bono se pagará en dos cuotas según se indica a continuación: a) $50.000 brutos, el cual se pagará conjuntamente con el primer pago de la asignación establecida en el artículo 1° de esta ley. b) $100.000 brutos, el cual se pagará en enero de 2016, conjuntamente con el pago de la asignación antes referida. Este bono no será imponible ni tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Asimismo, se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha correspondiente al pago.
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.